

Poder Judicial de la Nación

SENTENCIA DEFINITIVA Nº 58715

CAUSA Nº 10.376/2017 - SALA VII - JUZGADO Nº 73

En la ciudad de Buenos Aires, a los 8 días del mes de octubre de 2024, para dictar sentencia en los autos: "CANUE, ÁNGEL MIGUEL C/ FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A. S/ ACCIDENTE – ACCIÓN CIVIL", se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA PATRICIA SILVIA RUSSO DIJO:

I. La sentencia dictada en la anterior instancia, que hizo lugar a la demanda promovida con fundamento en la ley de riesgos del trabajo y con motivo del accidente de fecha 2 de noviembre de 2015, así como de la enfermedad profesional invocada –con primera manifestación invalidante el 1º de marzo de 2016-, viene a esta Alzada apelada por la parte actora, con réplica de la demandada al recurso de la contraria, conforme se visualiza en el estado de actuaciones del sistema de gestión Lex100.

Asimismo, la representación letrada de la parte actora y la perito contadora apelan los honorarios que les fueron regulados, por considerar que no retribuyen de manera suficiente la labor profesional desempeñada.

El accionante, en su primer agravio, se queja porque la Magistrada de la instancia anterior, para determinar el porcentaje de incapacidad que derivó a condena, utilizó el denominado método de la capacidad residual o restante. Sostiene que la aplicación de dicho método por parte del perito médico fue oportunamente impugnada por su parte, pese a lo cual la Sentenciante adhirió dogmáticamente al informe médico, sin atender a las observaciones formuladas. Alega que el método de referencia es tan solo uno de los que pueden utilizarse para determinar la incapacidad de una persona y que, conforme señala, no hay ninguna ley ni decreto reglamentario que obligue a los jueces a ceñirse a un régimen o a otro, de modo que es posible aplicar el que se considere más adecuado para el caso. Agrega que el decreto Nro. 659/96 no establece la forma en la que debe aplicarse el método de la capacidad restante en los supuestos de invalideces múltiples que no tengan la magnitud incapacitante de un "gran siniestrado", en tanto que solo tiene por finalidad evitar que la suma de incapacidades por invalideces múltiples excedan al 100%, circunstancia que no sucede en el presente caso. Peticiona, en función de lo expuesto, que se eleve el porcentaje de minusvalía indemnizable al 45,16% de la total obrera.

También dice agraviarse porque, según manifiesta, la Juzgante de la sede de grado omitió expedirse acerca del planteo de inconstitucionalidad articulado respecto del art. 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo, extremo que –según invoca- lesiona el principio de congruencia y su



derecho de defensa en juicio. Alega que, como consecuencia de la inconstitucionalidad planteada, el ingreso base mensual debe establecerse conforme a los parámetros que indica y con consideración de los salarios clandestinos y de las horas extra impagadas denunciadas, en tanto que, según puntualiza, contrariamente a lo señalado en la sentencia, los reclamos en cuestión fueron planteados conforme a los lineamientos que establece el art. 65 de la LO, a lo cual añade que el testimonio de OJEDA da cuenta tanto de los salarios cobrados fuera de registro como de la labor cumplida en horas extra. Cita precedentes jurisprudenciales a fin de fundar su postura sobre la validez probatoria del testimonio de referencia y concluye que los extremos invocados en el escrito inicial se encuentran acreditados, de modo que corresponde admitir el ingreso base mensual allí denunciado. Peticiona, en función de lo expuesto y de las demás consideraciones que vierte, que se modifique el pronunciamiento y que, consecuentemente, se eleve el monto derivado a condena en la forma que indica.

Finalmente, formula diversas manifestaciones en torno a la responsabilidad de la aseguradora demandada frente a los salarios fuera de registro y solicita la aplicación al caso de las disposiciones establecidas en el Acta de esta Cámara Nro. 2764.

II. Reseñados sucintamente los planteos recursivos, razones de índole metodológica imponen analizar, en primer término, los agravios orientados a cuestionar la aplicación al *sub lite* de la denominada fórmula de *Balthazard* o de la capacidad restante.

En su relación, anticipo que, luego de una minuciosa compulsa de las constancias probatorias aportadas, así como de los términos del memorial presentado, a mi juicio, la queja se presenta parcialmente admisible, con el alcance que seguidamente expondré.

Sobre el particular, juzgo necesario recordar, en forma preliminar, que el perito médico designado en autos –Rubén Néstor RAÑO- dictaminó que el accionante, como consecuencia del infortunio ocurrido el 2 de noviembre de 2015, presenta secuelas de fractura expuesta de tibia y peroné izquierdo, con claudicación intermitente, marcha disbásica y acortamiento del miembro, así como una cervicalgia post traumática con limitación de los movimientos articulares de la columna cervical, todo lo cual lo incapacita, respectivamente, en el 22% y en el 4% de la total obrera. Asimismo, el galeno informó que CANUE, con motivo de las tareas desempeñadas al servicio de la empleadora afiliada, es portador de una hipoacusia neurosensorial inducida por ruido, que lo incapacita en el orden del 10,1% de la total obrera.

En cuanto a los factores de ponderación, el especialista los valió en el 15% por dificultad alta para realizar las tareas habituales, en el 10% por



Poder Judicial de la Nación

ameritar recalificación y en el 1% por la edad del damnificado, todo ello conforme al baremo previsto en el decreto Nro. 659/96.

Y bien, al respecto, debe señalarse que las incapacidades parciales mensuradas por el perito, así como su relación causal con los hechos invocados y los factores de ponderación valuados, no han sido objeto de cuestionamiento en esta Alzada, de modo que la decisión adoptada al respecto llega firme y consentida.

Así las cosas, estimo preciso puntualizar, a esta altura del análisis, que con independencia de la forma en la que la causa se encuentra caratulada -“Accidente-Acción Civil”-, lo cierto y concreto es que, de los términos del escrito de demanda –y su correspondiente ampliación-, se extrae que el pretensor accionó en procura de las indemnizaciones previstas en el sistema de la ley de riesgos del trabajo -v. fs. 6vta./7 y fs. 24vta.25vta.-, en cuyo marco fue dictada la sentencia de primera instancia, de modo que, contrariamente a lo alegado en el recurso –y al menos en mi opinión- en el caso de autos no corresponde prescindir de la aplicación del baremo previsto en el decreto Nro. 659/96, pues es el que resulta obligatorio conforme al sistema que escogió el accionante para formular su reclamo, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 6º y 8º -punto 3- de la ley 24.557 y, en especial, en el art. 9º de la ley 26.773. En este mismo sentido se expidió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Ledesma, Diego Marcelo c/ Asociart A.R.T. S.A. s/ Accidente – Ley Especial” (del 12 de noviembre de 2019), en el que sostuvo que resulta arbitrario apartarse del uso de los baremos previstos en la normativa especial, por cuanto el uso de una misma tabla de evaluación, tanto en materia administrativa como judicial, importa “... garantizar que los damnificados siempre recibirán un tratamiento igualitario, es decir, que sus incapacidades serán apreciadas, tanto en sede administrativa como judicial, aplicando criterios de evaluación uniformes previamente establecidos y no con arreglo a pautas discretionales. Lo cual, obviamente, tiende a evitar las disputas litigiosas, y por ende, a conferir al sistema de prestaciones reparadoras la ‘automaticidad’ pretendida...”.

Por consiguiente, la queja que articula el actor, en la medida que pretende la inaplicabilidad del baremo referido o bien la aplicación de uno diferente, por mi intermedio, será desestimada.

Despejada la cuestión previamente examinada, también observo que en el peritaje producido en la causa -sobre cuya base se dictó el pronunciamiento apelado- el profesional interviniente utilizó la denominada fórmula de *Balthazard* o método de la capacidad restante a fin de determinar el porcentaje de incapacidad resarcible como consecuencia de ambos infortunios, cuestión que controvierte el apelante.



Sobre este punto, estimo preciso señalar que la acción incoada en la demanda versa sobre dos siniestros disímiles y sucesivos –esto es, el accidente del 2 de noviembre de 2015 y la enfermedad profesional, cuya primera manifestación invalidante, según se denunció, habría tenido lugar el 1º de marzo de 2016-, pese a lo cual la Judicante tomó en consideración la incapacidad mensurada por el perito médico en forma global, comprensiva de ambos siniestros y, a tal efecto, practicó una única liquidación prestacional, cuestión que no mereció objeciones de las partes en esta Alzada, en tanto que, como dije, el actor solo cuestiona la aplicación de la fórmula de *Balthazard*.

Así las costas y tal como lo adelanté, juzgo que asiste razón parcialmente al apelante, puesto que, desde mi punto de vista, la aplicación del método de la capacidad residual o restante no resulta procedente cuando se trata de un supuesto de lesiones múltiples producidas por un mismo hecho generador pues, en tal contexto, juzgo que no puede eludirse sumar las incapacidades parciales, de modo que, en el *sublite*, no corresponde aplicar la capacidad restante a los efectos de determinar la incapacidad derivada del accidente ocurrido el 2 de noviembre de 2015. Nótese que el referido decreto Nro. 659/96 dispone que el método de la capacidad residual o restante resulta de aplicación cuando “...en los exámenes de ingreso, se constante limitaciones anatómo funcionales...” –circunstancia que no surge demostrada en autos- o en los supuestos en los que el trabajador fuese afectado “...por siniestros sucesivos...” y si bien también establece que dicho método resulta de aplicación para evaluar la incapacidad de un único accidente, lo cierto es que supedita tal aplicación a que se trate de un supuesto de “gran siniestrado”, el cual no se condice con el de autos, en tanto que, en mi estimación, tal calificación, incluida en el decreto y en el marco de la normativa especial que regula las contingencias laborales, refiere a los supuestos de “gran invalidez” previstos en el art. 17 de la LRT. Y, en el caso y según llega firme a esta Alzada, se ha demostrado que el accionante, como consecuencia del siniestro del 2 de noviembre de 2015, es portador de una incapacidad física inferior al 30% de la total obrera, de modo que resulta claro que no se da el supuesto de “gran siniestrado” al que alude la norma en análisis.

En cambio, conforme a lo recién expuesto, estimo que la fórmula de *Balthazard* debe ser aplicada para establecer el porcentaje de incapacidad por hipoacusia, pues si bien –cabe reiterar- la Judicante de grado determinó una incapacidad total como si se tratara de un único infortunio, lo cierto y concreto es que –en rigor- se trata de siniestros diferentes y sucesivos, en tanto que, como dije, el decreto Nro. 659/96, en cuanto aquí interesa, es claro en cuanto establece que el método de la



Poder Judicial de la Nación

incapacidad residual o restante resulta de aplicación en los supuestos en los que el trabajador fuese afectado "...por siniestros sucesivos...".

En tales condiciones y habida cuenta que –como ya lo señalé– llega firme a esta instancia el cálculo de una única prestación, de acuerdo a la solución que propicio, a mi juicio corresponde reajustar el porcentaje de incapacidad, con consideración a que el primero de los eventos produjo al trabajador una minusvalía laborativa equivalente al 26% de la total obrera (22% + 6%), motivo por el cual la capacidad restante es del 74% (100% - 26%) y, por consiguiente, he de proponer que, a los fines del presente proceso, se fije la incapacidad por hipoacusia en el orden del 7,47% de la T.O. (74 x 10,1 / 100).

Por lo tanto, en base a los estrictos términos del recurso interpuesto, la incapacidad a considerar, según mi voto, equivale al 42,83% de la total obrera, resultante de considerar los porcentajes anteriormente determinados (26% + 7,47%), con más los factores de ponderación valuados por el perito -15% por dificultad alta para realizar las tareas habituales + 10% por ameritar recalificación + 1% por la edad del damnificado-, calculados de la forma estipulada en origen, que no fue motivo de agravio (33,47 + 5,02 + 3,34 + 1 = 42,83%).

En definitiva, postulo que se modifique la sentencia de grado en este aspecto, en los términos anteriormente enunciados.

III. El accionante también cuestiona el ingreso base mensual determinado en la sentencia de primera instancia y, en este punto, juzgo que también le asiste parcialmente razón.

Al respecto, en primer lugar señalaré que si bien advierto que el planteo de inconstitucionalidad articulado por el actor respecto del art. 12 de la LRT –v. fs. 22/24vta.- no fue tratado en la anterior instancia, de modo que corresponde que este Tribunal se aboque al examen de la cuestión de acuerdo a lo previsto en el art. 278 del CPCCN, lo cierto es que, a mi juicio, la pretensión articulada no se presenta admisible, puesto que la forma genérica en la que ha sido formulado el planteo de inconstitucionalidad, desde mi óptica, resulta contraria a la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que ha decidido, reiteradamente, que la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de ser encomendada a un tribunal de justicia, habida cuenta que se trata de un acto de suma gravedad institucional, que debe ser considerado como *ultima ratio* del orden jurídico, de modo que no puede sustentarse en consideraciones genéricas o teóricas (Fallos 256:602; 264:53), requiriéndose no solo la aserción de que la norma



impugnada puede causar agravio constitucional, sino que se haya afirmado y probado que ello ocurre concretamente en el caso (Fallos 252:328; 256:602).

Los recaudos descriptos, a mi modo de ver, no surgen evidenciados en el planteo en análisis, el cual, desde mi punto de vista, no demuestra que la aplicación de la norma cuestionada cause al recurrente agravio constitucional alguno por los motivos invocados. Nótese que, en definitiva, el accionante pretende que –declaración de inconstitucionalidad mediante- se tome como ingreso base mensual un importe de \$25.000.-, el cual, según denuncia, sería el devengado en diciembre de 2016 conforme a su categoría convencional –y de acuerdo al detalle que vierte a fs. 16-, sin advertir que la Juzgadora ordenó aplicar intereses desde el 1º de marzo de 2016 –cuestión que, por no haber sido recurrida, se encuentra firme y consentida-, circunstancia que, desde mi punto de vista, por sí sola demuestra la inconsistencia del planteo. Por lo demás, destaco que si bien la indemnización ha sido fijada a la fecha del segundo infortunio, lo cierto es que, a partir del dictado de la ley 26.773, se actualizaron los mínimos a tenerse en cuenta, así como las prestaciones de pago único que en su momento habían sido modificadas por el decreto Nro. 1694/09 –cfr. art. 17.6 del plexo legal citado, decreto Nro. 472/14 y las resoluciones dictadas por la SSS en dicho marco-, mecanismos éstos que, sumados a la aplicación de intereses –conforme a los parámetros que más adelante señalaré-, se hallan dirigidos a evitar la desvalorización del crédito, de modo que no advierto en el caso una concurrencia de garantías constitucionales.

Por lo tanto, juzgo que el planteo de inconstitucionalidad referido debe ser desestimado.

Tampoco encuentro que el accionante hubiese acreditado su derecho a que se considere un ingreso base mensual superior al apuntado en primera instancia, en razón del cumplimiento de tareas en exceso de la jornada legal. Sobre este punto, cabe recordar que el pretensor, en su demanda, denunció que laboró al servicio de la empleadora afiliada los martes y miércoles en el horario de 08:00 a 17:00, los jueves de 08:00 a 17:00 y de 22:00 a 06:00 y los viernes, sábados y domingos de 22:00 a 06:00, todo lo cual fue negado en el responde –v. fs. 77-, de modo que se encontraba a su cargo la prueba de los hechos en los que sustentó su pretensión –cfr. art. 377, CPCCN-; sin embargo, no encuentro que hubiese logrado tal propósito, puesto que los testimonios que aportó no lucen idóneos para tal fin. Es que, para el cometido expuesto, me parecen insuficientes los dichos de la testigo OJEDA, quien declaró que “...entró a trabajar el 12 de diciembre de 2012, entró a trabajar al boliche, y el actor ya estaba trabajando...el actor trabajaba a veces a la mañana, y después entraba casi con la dicente a la noche, los jueves, los viernes, los sábados y los



Poder Judicial de la Nación

domingos, hasta las seis de la mañana del lunes...a la mañana salían a las seis de la mañana, y a veces se quedaban más tarde...", lo cual luce harto vago e impreciso en orden a la determinación de los concretos días y horarios de trabajo de CANUE. Similares consideraciones merece la testifical rendida por SORIA, en tanto que el deponente refirió que "...en el año 2000 trabajó con el actor, julio por ahí..ingresó y el actor ya estaba..trabajaban por la noche, que entraban a las nueve de la noche y hasta que termina el boliche, 7 de la mañana, 8 se iban...", lo cual, como puede observarse, en nada se condice con lo denunciado por el actor.

En cambio, desde mi óptica, los dichos de OJEDA permiten tener por demostrado que CANUE, tal como lo denunció, percibía importes salariales que no fueron declarados por su empleadora al organismo recaudador, en tanto que, en mi criterio y a diferencia de lo expuesto por la Juzgadora de la sede de origen, el testimonio referido –en este aspecto- se exhibe hábil y convincente para acreditar el extremo apuntado ("...entró a trabajar el 12 de diciembre de 2012, entró a trabajar al boliche, y el actor ya estaba trabajando...el actor cobraba una parte en blanco y una parte en negro, 3400 en negro, que lo sabe porque a la dicente le pagaba el encargado en mano y lo veía cuando le pagaba al actor...el encargado que les abonaba el salario se llamaba Hernán, el apellido no lo sabe, solo lo conocía por Hernán...").

Es que, en este punto, discrepo respetuosamente con el criterio expuesto por la Sentenciante de grado, pues -en mi opinión- el testimonio anteriormente reseñado –el cual, vale destacarlo, no mereció impugnaciones en la instancia procesal oportuna-, se exhibe serio, objetivo y debidamente fundado en el sentido expuesto, en tanto que la deponente explicó satisfactoriamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que accedió al conocimiento de los hechos que relató, las que además, revelan que los presenció personalmente, de modo que, en mi visión corresponde otorgarle plena eficacia probatoria (cfr. art. 386, CPCCN).

Y si bien no soslayo que la declaración referida es la única presencial de los hechos en análisis, es mi opinión que la máxima "testigo único, testigo nulo", que sugiere la descalificación de dicha medida probatoria, ha quedado superada por la evolución del derecho procesal, pues la exclusión del valor probatorio no tiene ningún fundamento, dado que si bien no existe la garantía que supone la concordancia entre las declaraciones de varios testigos, ella puede compensarse con la calidad del testigo único y la experiencia y severidad con que el juez aprecie el testimonio y, por ello, si del análisis de la declaración testimonial se observa, como en el presente caso, que las manifestaciones son objetivas, serias y



convincentes, la circunstancia de que se trate de un único testigo no obsta a la validez de sus dichos y que éstos tengan eficacia probatoria. Además, debe tenerse en cuenta, para evaluar la fuerza probatoria de la declaración, que ha sido prestada por quien señaló haberse desempeñado en el mismo ámbito de trabajo del actor y, en ese marco, no se puede dejar de advertir que los sucesos laborales se dan en una comunidad de trabajo y, por eso, quienes participan de ella son los que pueden aportar datos al respecto y en muchas ocasiones la prueba testimonial constituye el único elemento de convicción del cual depende el magistrado para esclarecer la cuestión en debate.

Así las cosas, estimo que en el caso resulta justo, prudente y equitativo, a la luz de lo dispuesto en el art. 56 de la LCT y conforme a los parámetros comprobados en autos, establecer que la sumatoria de las retribuciones devengadas por el actor en el período anual previo al infortunio equivale a la suma de \$81.566,42, la que, dividida por los días comprendidos en el período en cuestión (365) y multiplicado su resultado por 30,4 –tal como lo dispone el art. 12 de la ley 24.557, según el texto vigente en la fecha en la que ocurrió el siniestro de autos- da como resultado un ingreso base mensual de \$6.793,48.

Dejo aclarado que, en mi opinión y tal como manifiesta el recurrente en su memorial, cuando se demuestra, como en el caso, que el ingreso base mensual se integra con remuneraciones no declaradas por la parte empleadora, resulta de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del art. 28 de la LRT, que impone a las aseguradoras la obligación de abonar la prestación dineraria conforme a lo realmente percibido o devengado, sin perjuicio de la eventual acción de repetición que pueda ejercer contra el empleador.

Y con referencia al importe diferido a condena en concepto de prestaciones dinerarias, pongo de relieve que, a mi juicio, el recurso articulado en su relación se presenta claramente inadmisible, puesto que surge del pronunciamiento apelado que la Juzgadora ajustó su decisión sobre este punto a lo dispuesto en los arts. 14 –inciso 2, apartado a)- de la ley 24.557 y 3º de la ley 26.773, en tanto que, en el marco del sistema regulado en dichas normas y que fue el escogido por la parte actora para formular su reclamo, la indemnización reviste carácter tarifario y, por ende, incluye en su sistema indemnizatorio a la totalidad de los daños ocasionados a la víctima (cfr. esta Sala, sentencia Nro. 36.353 del 9 de octubre de 2002, “Marcovich, mario c/ FEMESA s/ accidente”), en tanto que la responsabilidad de la aseguradora debe ceñirse al marco de las obligaciones comprendidas en el sistema de la ley 24.557 y sus modificatorias, sin que resulte posible



Poder Judicial de la Nación

recurrir a las pautas evaluativas ponderadas en los casos en los que se acciona con sustento en el derecho común.

No modifica lo expuesto la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Ascua, Luis Ricardo c/ SOMISA s/ cobro de pesos” –invocado por el recurrente-, puesto que en dicho precedente el Alto Tribunal declaró la inaplicabilidad del tope que preveía el art. 8º, inc. a), segundo párrafo, de la ley 9.688, según ley 23.643, con sustento en el principio protectorio que consagra el art. 14^{bis} de la Constitución Nacional y en numerosos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, supuesto que, como puede observarse, en nada se condice con los hechos planteados en autos.

Por todo lo expuesto, propongo que se modifique el capital nominal de condena y que se fije el importe de la prestación en la suma de \$403.937,86, puesto que, de acuerdo a la fórmula prevista en el inciso a), apartado 2) del art. 14 de la ley 24.557, conforme a la incapacidad acreditada (42,83%), al antedicho ingreso base mensual de \$6.793,48 y a la edad del trabajador a la fecha del infortunio, el importe resultante asciende a la suma de \$167.062,26 ($53 \times \$6.793,48 \times 42,83\% \times 65/60$), el cual se presenta inferior al límite mínimo proporcional establecido en el art. 3º del decreto Nro. 1694/09, pues la cifra de \$180.000.- allí prevista, actualizada según el índice RIPTE y conforme surge de la Resolución de la Secretaría de Seguridad Social Nro. 1/2016, a la fecha del accidente de autos ascendía a \$943.119.-, de modo que dicho límite mínimo proporcional, en el caso, equivale a \$403.937,86 ($\$943.119 \times 42,83 / 100$). Consecuentemente, corresponde establecer la prestación en un importe equivalente a dicho mínimo proporcional, pues luce vulnerado el tope mínimo establecido para el semestre respectivo.

Entonces, con la adición de la indemnización de pago único prevista en el art. 3º de la ley 26.773 –cuya aplicación no llega cuestionada a esta instancia-, el importe total del capital nominal de condena, en caso de compartirse mi voto, deberá establecerse en la suma de \$484.725,43 ($\$403.937,86 \times 20 / 100 = \$80.787,57$).

IV. La parte actora también critica lo decidido en la sentencia apelada en materia de intereses y, en su relación, anticipó que el recurso, en cuanto pretende que se aplique al caso de autos el sistema de capitalización establecido por la mayoría de esta Cámara en el acuerdo general del 7 de septiembre de 2022 y que se plasmó en el Acta Nro. 2764, a mi juicio no puede recibir favorable resolución.

Digo esto porque la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo dictado el 29 de febrero del corriente en autos “Oliva, Fabio Omar c/



Coma S.A. s/ despido”, consideró inadecuada la capitalización periódica ordenada en el pronunciamiento apelado con sustento en el Acta Nro. 2764 y con base en la interpretación del inciso b) del art. 770 del Código Civil y Comercial, en tanto que, al respecto, el Alto Tribunal precisó que “...la capitalización periódica y sucesiva ordenada con base en el acta 2764/2022 de la CNAT no encuentra sustento en las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación que el a quo dijo aplicar [...] El artículo 770 de dicho código establece una regla clara según la cual ‘no se deben intereses de los intereses’ y, por consiguiente, las excepciones que el mismo artículo contempla son taxativas y de interpretación restrictiva. La excepción contemplada en el inciso ‘b’ alude a una única capitalización para el supuesto de que una obligación de dar dinero se demande judicialmente, y en tal sentido aclara literalmente que, ‘en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda’. De modo que no puede ser invocada, como hace el acta aplicada, para imponer capitalizaciones periódicas sucesivas durante la tramitación el juicio. A su vez, si bien el inciso ‘a’ del artículo 770 admite la estipulación convencional de capitalizaciones periódicas, es claro que se refiere exclusivamente a capitalizaciones que fueron expresamente pactadas...”. Por todo ello, concluyó que “...En definitiva, la decisión impugnada y el acta que la sustenta dejan de lado el principio general fijado por el legislador y crean una excepción que no está legalmente contemplada...”.

En consecuencia y por elementales razones de seguridad jurídica y economía procesal, estimo pertinente seguir las directrices consagradas por el Máximo Tribunal al expedirse en la referida causa “Oliva”, conforme a la reiterada doctrina que dimana de sus fallos y según la cual “...los jueces inferiores tiene el deber de conformar sus decisiones a aquélla (cfr. doctrina de Fallos: 25:364 y muchos otros), en tanto que “...carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de tales precedentes sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por la Corte, en carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia...” (“Autolatina Argentina S.A. (TF 11.358-I) -incidente- c/Dirección General Impositiva”, Fallos T. 330, P. 704).

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, estimo de interés recordar que es deber de los jueces conjurar la merma que el valor de los créditos sufre por la demora del deudor y aún más por la mora en su reconocimiento y pago y, desde este enfoque, sabido es que la tasa de interés tiene como objetivo mantener incólume el contenido de la sentencia y la integridad del crédito de naturaleza alimentaria, a efectos de evitar que el transcurso del tiempo lo convierta en irrisorio. Por ello, ante la conducta del deudor moroso



Poder Judicial de la Nación

que no permitió que la parte acreedora utilizara su dinero libremente, es criterio jurisprudencial reiterado que la tasa de interés compense el deterioro del crédito laboral y el lógico avatar que implica un juicio tendiente a recuperar el capital indebidamente retenido. Y, en el contexto descripto, aplicar un interés ajeno a la realidad social y política, notoriamente inferior al imperante en el mercado financiero, sin establecer pautas correctoras de la conducta antijurídica y sin contemplar la verdadera dimensión del perjuicio sufrido, significaría premiar al deudor que no cumplió oportunamente sus obligaciones.

En ese marco, juzgo que en el caso no puede soslayarse que, frente a los ajustes y variaciones económicas y financieras por todos conocidos y que surgen de los datos del INDEC, las tasas de interés previstas en las Actas de esta Cámara Nros. 2601, 2630 y 2658, o cualquier otra autorizada por el BCRA –según lo dispuesto en el inciso c) del art. 768 el CCyCN-, no cumplen la función a la que están destinadas en su condición de interés moratorio según el derecho vigente, en tanto que no presentan habilidad para compensar en forma suficiente la variación de los precios internos y la privación del capital que sufre la parte damnificada desde el origen de la deuda. A ello cabe agregar que la CSJN, en el reciente fallo dictado el día 13 de agosto del corriente en autos “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ Directv Argentina S.A. y otros s/ despido”, dejó sin efecto la sentencia dictada por la Sala X de esta Cámara, en la que se había dispuesto la adecuación del crédito allí admitido según los términos del Acta Nro. 2783, en tanto que, para así decidir, el Cimero Tribunal consideró –en el aspecto que aquí interesa-, que el Coeficiente de Estabilización de Referencia –CER-, en modo alguno es una tasa de interés reglamentada por el BCRA como se señala en el Acta cuestionada, a lo cual añadió que el art. 768 del CCyCN establece tres criterios para la determinación de la tasa de interés moratorio, a saber: la que acuerden las partes; la que dispongan las leyes especiales y, “...en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central...”, de modo que –conforme lo señaló el Alto Tribunal- el método de reajuste instituido en el Acta Nro. 2783/2784, “... implica apartarse sin fundamento de las facultades acordadas a los jueces por el inciso c del artículo citado ya que comporta la aplicación de un coeficiente para la actualización del capital y no de una tasa de interés fijada según las reglamentaciones del Banco Central...” (v. Considerando 6º). A ello agregó que el Acta de mención exhibía una fundamentación solo aparente y consagraba una solución palmariamente irrazonable, en tanto que arribaba a un resultado manifiestamente desproporcionado que prescindía de la realidad económica existente al momento del pronunciamiento. En función



de tales consideraciones, tampoco resulta conveniente ordenar la adecuación del crédito en los términos del Acta referida.

Y bien, a esta altura del análisis, juzgo oportuno referir que resulta insoslayable el tinte protectorio con el que se concibió el Derecho del Trabajo, que se erigió como un derecho netamente tutivo respecto de la persona que trabaja. En este sentido, el Máximo Tribunal sostuvo, en el precedente “Álvarez, Maximiliano y otro c/ Cencosud S.A. s/ acción de amparo” (A.1023.XLIII), que el debido impulso hacia la progresividad en la plena efectividad de los derechos humanos que reconocen, propia de todos los textos internacionales y especialmente del PIDESC (art. 2.1), sumado al principio *pro homine*, connatural con estos documentos, determina que el intérprete del derecho debe escoger el resultado que proteja en mayor medida a la persona humana.

Asimismo, cabe resaltar que el Supremo Tribunal también reconoció que el trabajador es un sujeto de preferente tutela constitucional y debe recibir la protección especial establecida en la legislación vigente (Fallos: 327:3677, “Vizzoti”, 3753, “Aquino”; 332:2043, “Perez”; 337:1555, “Kuray”, entre otros), en tanto que, a su vez, en reiteradas oportunidades, señaló que los créditos laborales, tales como las deudas salariales y las indemnizaciones que se derivan del despido, tienen carácter alimentario (Fallos: 308:1336, “Banco de Intercambio Regional”, considerando 3º; 311:1003, “Unión Cañeros”, considerando 10º; 327:3677, cit., considerando 7º, entre otros).

Además, es indudable que el resarcimiento debido al trabajador comprende tanto el capital como los intereses, ajustes y actualizaciones monetarias correspondientes, porque integran la totalidad de la prestación adeudada, que sería insuficiente y, por ende injusta, si no los comprendiera, pues ello implicaría una vulneración de lo dispuesto en el art. 19 de la Constitución Nacional, que establece como principio general la prohibición dirigida a los hombres de perjudicar los derechos de un tercero: *alterum non laedere*, entrañablemente vinculado a la idea de reparación, que regula cualquier disciplina jurídica. En este sentido y sin olvidar las reglas estatuidas en el art. 768 del Código Civil y Comercial –en las que la CSJN, entre otros fundamentos, basó su decisión en el anteriormente aludido fallo “Lacuadra”-, juzgo que tampoco puede soslayarse lo dispuesto en el art. 1740 del mismo plexo legal, en cuanto establece que la reparación del daño debe ser plena y “...consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie...”, en tanto que el propio Alto Tribunal, en el referido precedente “Lacuadra”, también dijo, en el Considerando 7º del decisorio, que “...es preciso poner de relieve, asimismo, que esta Corte ha sostenido reiteradamente que la imposición de accesorios



Poder Judicial de la Nación

del capital constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento. Si ello no opera de ese modo, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido por los magistrados (Fallos 315:2558; 316:1972; 319:351; 323:2562; 326:259; 347:100, entre otros)...”.

Desde tal perspectiva de análisis, estimo que en el caso cabe considerar que, si se aplicase al capital nominal que he sugerido derivar a condena las tasas previstas en las Actas Nros. 2601, 2630 y 2658 desde la fecha dispuesta en grado y hasta el 30 de septiembre del corriente, con una única capitalización en la fecha de la notificación de la demanda –de acuerdo al criterio sentado por la CSJN en el precedente “Oliva”-, el importe resultante equivale a \$5.061.492,61; mientras que, en el mismo período, si se atiende al incremento de acuerdo al índice de precios al consumidor –sin interés alguno y con consideración del índice RIPTE en el período en el que no se cuenta con IPC oficial-, el resultado equivale a \$40.633.922,85, de modo que se exhibe palmaria la insuficiencia de las tasas de interés autorizadas conforme a lo prescripto en el inciso c) del art. 768 del CCyCN, en tanto que, ni aun con una capitalización, siquiera absorben la pérdida del valor de la moneda. En ese marco –y al menos desde mi enfoque-, si se adoptase una tasa de interés de las autorizadas por el Banco Central, se afectaría notoriamente la garantía constitucional de la propiedad –cfr. arts. 14 y 17, CN- así como la tutela preferente de la persona trabajadora víctima de un infortunio laboral –cfr. art. 14^{bis}, CN- respecto de créditos de clara naturaleza alimentaria.

En tal marco, considero que en la especie debe adoptarse algún mecanismo que compense a la parte acreedora de los efectos de la privación del capital por demora de la deudora, así como para resarcir los daños derivados de dicha mora y mantener el valor del crédito frente al deterioro del signo monetario; sin embargo, como dije, las tasas de interés de plaza se presentan inhábiles para satisfacer el propósito perseguido por el interés moratorio, ello a consecuencia de la inestabilidad económica y del grave proceso inflacionario que aqueja a la economía de nuestro país desde hace ya varios años y que se acentuó en los últimos tiempos de manera incremental.

Frente a ello y a tenor de los guarismos anteriormente expuestos, juzgo que la actualización monetaria -a través de la utilización de índices- es única herramienta adecuada para que pueda preservarse el poder adquisitivo que tenía el crédito reconocido en la fecha en la que se originó la deuda impaga, pues lo contrario conduciría a un resultado divorciado de las más elementales pautas de justicia.



Ahora bien, el ordenamiento vigente –arts. 7º de la ley 23.928 y 4º de la ley 25.561- prohíbe esta operación, prohibición que, originariamente, fue establecida en abril de 1991, como parte de un programa de estabilización, como lo fue el régimen de convertibilidad. Sin embargo y si bien la estabilidad económica fue posible durante algún tiempo, tras la crisis de 2001/2002 –que motivó la derogación del régimen de convertibilidad-, si bien se mantuvo la prohibición –cfr. art. 4º, ley 25.561-, lo cierto es que, frente a la paulatina y progresiva disociación que fue exhibiendo la finalidad que persiguió la consagración del remedio legislativo con la realidad económica imperante, la prohibición fue sucesivamente sorteada a través de diversos regímenes que establecieron opciones de variaciones de costos, actualización monetaria, indexación o repotenciación, ejemplo de ello –por citar solo una de las que integra el Derecho del Trabajo-, es la ley 27.348, que modificó el art. 12 de la ley 24.557 y dispuso la actualización, mes a mes y por índice RIPTE, de los salarios computables para establecer el ingreso base mensual a la fecha del accidente de trabajo o de la primera manifestación invalidante, a los fines del cálculo de las prestaciones previstas en el sistema de riesgos del trabajo.

Nótese que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación acudió a mecanismos –en teoría alternativos a los meramente indexatorios– para compensar los perjuicios derivados del alza general e incontrolada de los precios de la economía. Así, en la causa “Di Cunzolo” (Fallos: 342:54, sentencia del 19 de febrero de 2019), la Corte objetó por irrazonable la fijación judicial de un saldo de precio en idénticos valores nominales, “... cuando la economía de nuestro país ha sufrido en ese periodo un agudo proceso inflacionario, con la consecuente distorsión de precios en el mercado inmobiliario...” y, de ese modo, estimó necesario asignar a la obligación el trato propio de las obligaciones de valor, con el fin de restablecer el equilibrio de las prestaciones. También en la causa “Vidal” (Fallos: 344:3156, sentencia del 28 de octubre de 2021), el Máximo Tribunal insistió en la necesidad de ponderar los efectos causados por la inflación y enfatizó que las decisiones de los jueces no pueden desvincularse de la realidad económica del caso. Lo mismo ocurrió en la causa “Patterer” (Fallos: 346:383, sent. del 25 de abril de 2023), en la cual la Corte, para confirmar un pronunciamiento que descalificó la omisión de actualizar la asignación por desempleo, circunscribió su enfoque al deterioro causado por el alza general de precios y expresó que la inacción de la autoridad administrativa “en un contexto inflacionario”, cercenó los derechos del interesado por no haberse efectuado los “..ajustes necesarios..” que actualizaran su importe, a lo cual agregó que ese comportamiento llevaba a “...convertir en irrisoria e inequitativa la asignación por desempleo que correspondía a la actora...”.



Poder Judicial de la Nación

Más cerca en el tiempo, en los autos “G., S. M. y otro” (Fallos: 347:51, sentencia del 20 de febrero de 2024), por remisión al dictamen de la Procuración General, la Corte descalificó por arbitrario un fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que había dejado sin efecto el mecanismo de actualización de la cuota de alimentos que se había discernido en la instancia de origen, sin proveer —en el razonamiento del Tribunal— otro tipo de medida compensatoria del detrimento patrimonial. En este sentido, con base en un conjunto de cláusulas convencionales y sentencias, el Cimero Tribunal dijo que era necesaria la previsión de un mecanismo que sirviese para mantener el valor del crédito y, en tal inteligencia, el dictamen de la Procuración General aludió al ajuste semestral conforme al índice RIPTE, o bien al índice de precios al consumidor que publica el INDEC, a la fijación del pago de la obligación en cuotas escalonadas, o en moneda extranjera o mediante otro parámetro de referencia.

USO OFICIAL

Cabe destacar que el Alto Tribunal también resolvió que “...las leyes no pueden ser interpretadas sin consideración a las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad, porque toda ley, por naturaleza, tiene una visión de futuro, y está destinada a recoger y regir hechos posteriores a su sanción (Fallos: 241:291 y 328:566 y Fallos: 337:530, “Pedraza”, sentencia del 6 de mayo de 2014), a la par que sostuvo que “... ciertas normas susceptibles de ser consideradas legítimas en su origen pudieron haberse tornado indefendibles desde el punto de vista constitucional con el transcurso del tiempo y el cambio de las circunstancias objetivas relacionadas con ellas...”.

Desde tal perspectiva —y sin desconocer el criterio expuesto por el Alto Tribunal en el precedente “Massolo” (Fallos 333:447, del 20 de abril de 2010)—, juzgo que la actual coyuntura económica reflota la idea de defender el valor de los créditos por medio del reajuste a través de índices, más aún si se repara en que el propio Poder Ejecutivo Nacional es quien reconoce el envilecimiento de la moneda y la necesidad de reajustar las deudas por medio de índices. Véase, al respecto, que a través del DNU Nro. 70/23 —sin perjuicio de la inconstitucionalidad declarada en las causas “Confederación General del Trabajo de la República Argentina c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ incidente” (Expte. Nro. 56862/2023/1) y “Central de Trabajadores y Trabajadoras de la Argentina -CTA- c/Estado Nacional Poder Ejecutivo s/Acción de Amparo” (Expte. Nro. 56687/2023)-, la más alta autoridad del Poder Ejecutivo Nacional pretendió modificar el art. 276 de la LCT y disponer que “...los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados y/o repotenciados y/o devengarán intereses. La suma que



#29474201#430337653#20241008101316347

resulte de dicha actualización y/o repotenciación y/o aplicación de intereses en ningún caso podrá ser superior a la que resulte de calcular el capital histórico actualizado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) con más una tasa de interés pura del 3% anual”…”.

Frente a ello, considero que no resulta razonable que el trabajador se encuentre desguarnecido frente al deterioro del signo monetario debido a una prohibición legal, que en el contexto actual aparece como irrazonable y violatoria del derecho de propiedad, a la par que vulnera aquello que pretendía garantizar la propia ley de convertibilidad y sus decretos reglamentarios, esto es, “...mantener incólume el contenido de la pretensión...”. Así, en un fallo de 1992, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ya dictada la citada ley 23.928, determinó que, por haberse establecido la convertibilidad de la moneda argentina con el dólar, no había razón para aplicar la actualización: no obstante, con anterioridad al dictado de esa ley resultó inevitable aplicar mecanismos de actualización monetaria, pues esa era la manera correcta de defender la integridad de los derechos patrimoniales en momentos de alta inflación (en este sentido, “Yacimientos Petrolíferos Fiscales c/Provincia de Corrientes y Banco de Corrientes”, del 3 de junio de 1992).

En este contexto y sin soslayar que, conforme lo ha señalado reiteradamente la CSJN, la declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendar a un tribunal de justicia, en tanto que configura un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado la *ultima ratio* del orden jurídico, de modo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca la garantía constitucional invocada y, además, cuando no existe otro modo de salvaguardar el derecho o garantía amparado por la Constitución Nacional (cfr. Fallos: 343:264; 339:1583; 333:447; 330:855, entre muchos otros), juzgo que, en la especie, como consecuencia de la insuficiencia que exhiben las tasas de interés de plaza para cumplir su función específica según lo expuesto precedentemente, y frente a lo resuelto por el Cimero Tribunal en las ya mencionadas causas “Oliva” y “Lacuadra”, a fin de preservar los derechos constitucionales de propiedad y de protección de la persona trabajadora víctima de un infortunio de trabajo, no cabe más que declarar la invalidez inconstitucional del art. 7º de la ley 23.928 -texto según ley 25.561- y, consecuentemente, disponer la actualización del crédito de autos, a cuyo fin estimo justo y equitativo utilizar el índice de precios al consumidor INDEC (IPC) –a excepción del período comprendido entre el 1º de marzo de 2016 y el 1º de mayo de 2016, en el que, por no poder contar con índices oficiales de precios al consumidor, propongo que se utilice el índice RIPTE-, con más



Poder Judicial de la Nación

una tasa de interés pura del 3% anual, ambos desde la fecha determinada en grado y que, como dije, no fue cuestionada –1º de marzo de 2016- y hasta su efectivo pago.

No dejo de advertir que en la demanda no se ha deducido un planteo concreto en orden a cuestionar la constitucionalidad del régimen jurídico que prohíbe la actualización monetaria. Sin embargo, juzgo que la circunstancia referida no obsta a que en la especie pueda examinarse la legitimidad constitucional de la norma en cuestión, puesto que los jueces, sobre la base del principio de supremacía de la Constitución Nacional establecido en su art. 31, estamos habilitados a efectuar el control constitucional de oficio según el criterio establecido reiteradamente por la actual doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Mill de Pereyra, Rita Aurora y otros c/ Estado de la Provincia de Corrientes” (sentencia del 27 de septiembre de 2001 en la causa M.102.XXII /M. 1389.XXI) y “Banco Comercial de Finanzas S.A. (en liquidación Banco Central de la República Argentina) s/ quiebra” (sentencia del 19 de agosto de 2004), en la que el Cimero Tribunal señaló, con criterio que comparto plenamente, que “...es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella (Fallos:3112478, entre muchos otros). Por otra parte, si bien es exacto que los tribunales judiciales no pueden efectuar declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes en abstracto, es decir, fuera de una causa concreta en la cual deba o pueda efectuarse la aplicación de las normas supuestamente en pugna con la Constitución, no se sigue de ello la necesidad de petición expresa de la parte interesada, pues como el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente –trasuntado en el antiguo adagio *iura novit curia*– incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (art. 31 de la Carta Magna) aplicando, en caso de colisión de normas, la de mayor rango, vale decir, la constitucional, desechando la de rango inferior (Fallos: 306303, considerando 4º del voto de los jueces Fayt y Belluscio). Que, además, se consignó que no podía verse en ello la creación de un desequilibrio de poderes a favor del judicial y en mengua de los otros dos, ya que si la atribución en sí no es negada, carece de consistencia sostener que el avance sobre los otros poderes no se produce cuando media petición de parte y sí cuando no la hay. Tampoco se opone a la declaración de



inconstitucionalidad de oficio la presunción de validez de los actos administrativos o de los actos estatales en general, ya que dicha presunción cede cuando se contraría una norma de jerarquía superior, lo que ocurre cuando las leyes se oponen a la Constitución. Ni, por último, puede verse en ella menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuese debería, también, descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación al caso...”.

Asimismo y más recientemente, en la causa “Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otro c/ Ejército Argentino s/ daños y perjuicios” (R.401.XLIII del 27/11/2012, “B.J.M. s/ curatela art. 12 Código Penal”), la Corte Suprema de Justicia de la Nación reafirmó la facultad que tienen los jueces de todas las instancias para declarar de oficio la inconstitucionalidad de cualquier disposición normativa cuya aplicación implique la afectación concreta de las garantías emanadas de la Constitución Nacional o de los tratados de igual jerarquía, a la par que remarcó el consiguiente deber de efectuar dicha declaración ante la comprobación efectiva en cada causa de una vulneración de tales garantías, aun cuando la parte interesada hubiera omitido efectuar un planteo constitucional específico.

En definitiva, postulo que se deje sin efecto lo resuelto en grado en materia de intereses, que se declare la inconstitucionalidad del art. 7º de la ley 23.928 -texto según ley 25.561- y, consecuentemente, que se ordene la actualización del crédito de autos desde la fecha determinada en grado y hasta la del efectivo pago, de acuerdo al índice de precios al consumidor INDEC (IPC) -excepto en el lapso comprendido entre el 1º de marzo de 2016 y el 1º de mayo de 2016, en el que se utilizará el índice RIPTE- todo ello con más una tasa de interés pura del 3% anual por igual período.

V. Sin perjuicio de lo normado en el art. 279 del CPCCN y dado que la solución que propicio no altera en lo sustancial el resultado del litigio, propongo que se mantenga lo decidido en grado en materia de costas, puesto que ello se compadece con el principio rector en la materia, que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota (cfr. art. 68, CPCCN).

De acuerdo al mérito, calidad, naturaleza, importancia y extensión de las tareas profesionales desempeñadas, así como al resultado alcanzado, a las etapas procesales cumplidas y a las normas arancelarias aplicadas y que no llegan cuestionadas, juzgo que los honorarios regulados en la sentencia apelada lucen adecuados y equitativos, de modo propongo que se mantengan las regulaciones practicadas, a excepción de los correspondientes a la representación letrada de la parte actora y a la perito contadora Rocío Belén JUÁREZ, los que lucen reducidos, de modo que



Poder Judicial de la Nación

sugiero que se eleven al 16% (dieciséis por ciento) y al 7% (siete por ciento), respectivamente, del monto final del juicio, comprensivo de capital, actualización e intereses, a calcular en la forma señalada *supra*.

VI. En atención a la forma en la que se resuelve el recurso y a la existencia de vencimientos recíprocos, postulo que las costas de esta Alzada sean impuestas en el orden causado (cfr. art. 68, CPCCN).

Por último, sugiero que se regulen los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada, por los trabajos desempeñados en esta instancia, en los siguientes porcentajes: 32% (treinta y dos por ciento) y 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que, en definitiva, les corresponda percibir por su actuación en origen (cfr. arts. 16 y 30, ley 27.423).

LA DOCTORA SILVIA E. PINTO VARELA DIJO: Por compartir los fundamentos, adhiero al voto que antecede.

LA DOCTORA BEATRÍZ E. FERDMAN no vota (art. 125 de la L.O.).

A mérito del resultado del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Modificar la sentencia apelada y elevar el importe del capital nominal de condena a la suma de PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO CON 43/100 (\$484.725,43), a la que se deberá aplicar la actualización y los intereses señalados en el Considerando IV del compartido primer voto de la presente. 2) Mantener lo decidido en el pronunciamiento en materia de costas e imponer las costas de esta Alzada en el orden causado. 3) Mantener los honorarios regulados en grado, a excepción de los correspondientes a la representación letrada de la parte actora y los de la perito contadora Rocío Belén JUÁREZ, los que se elevan al 16% (dieciséis por ciento) y al 7% (siete por ciento), respectivamente, del monto de condena, comprensivo de capital, actualización e intereses. 4) Confirmar el pronunciamiento en todo lo demás que decide y resultó materia de recurso y agravios. 5) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada, por los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, en los siguientes porcentajes: 32% (treinta y dos por ciento) y 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en origen. 6) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro. 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

